



EXP	0775406
DOC	2264818

*"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

## ACUERDO DE CONCEJO N° 29 - 2025/MPH

Huacho, 14 de Mayo de 2025.

### El Concejo de la Municipalidad Provincial de Huaura

**Visto:** En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 00-2025 de fecha 08 de Mayo de 2025; Exp. N° 775406 – Doc. N° 2223483, de fecha 26.03.2025; Exp. N° 775406 – Doc. N° 2223765, de fecha 26.03.2025; Proveído N° 427-2025-ALC/MPH, de fecha 31.03.2025; Carta N° 0152-2025-OSG/MPH, de fecha 01.04.2025; Carta N° 0154-2025-OSG/MPH, de fecha 02.04.2025; Carta N° 0153-2025-OSG/MPH, de fecha 01.04.2025; Carta N° 0201-2025-OSG/MPH, de fecha 28.04.2025; Exp. N° 784878 – Doc. N° 2246535, de fecha 23.04.2025; Carta N° 0202-2025-OSG/MPH, de fecha 28.04.2025; Exp. N° 775406 – Doc. N° 2253791, de fecha 05.05.2025; Carta N° 206-2025-OSG/MPH, de fecha 07.05.2025; Carta N° 207-2025-OSG/MPH, de fecha 07.04.2025; Exp. N° 785715 – Doc. N° 2256961, de fecha 07.05.2025; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía es regulada en la Constitución Política del Perú, la cual establece que la misma radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme señala el quinto párrafo del artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, "Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa".

Que, el inciso 10 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

Que, el inciso 3 del artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, indica que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo por el tiempo que dure el mandato de detención, concluido éste el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal.

Que, el artículo 13° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que en la Sesión extraordinaria sólo se tratan los asuntos prefijados en la agenda; asimismo, que, en situaciones de emergencia declaradas conforme a ley, el concejo municipal podrá dispensar del trámite de convocatoria a sesión extraordinaria, siempre que se encuentren presentes suficientes regidores como para hacer quórum, según la presente ley.

Que, conforme lo señala la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su Artículo 25° referida a la **SUSPENSIÓN DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR**, el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal;
2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales;
3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
- 4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.**
5. Por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Que, el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 prescribe que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referido a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, mediante Expediente N° 775406 – Doc. N° 2223483, de fecha 26.03.2025, presentado por el Regidor Provincial JORGE LUIS ROMERO CHAVEZ, presenta la solicitud de suspensión contra el señor SANTIAGO YURI CANO LA ROSA, al cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura, por hacer cometido una FALTA GRAVE regulada en el artículo 138° del Reglamento Interno de Concejo (RIC) de la Municipalidad Provincial de Huaura que en su numeral 26, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 08-2024/MPH, tipifica como FALTA GRAVE la acción de:

*"El incumplimiento del alcalde con los Acuerdos de Concejo adoptados por el Pleno del Concejo".*

Que, conforme a lo normado, se procedió a convocar a Sesión Extraordinaria dentro del plazo de ley, asimismo, se trasladó lo actuado al Señor **SANTIAGO YURI CANO LA ROSA**, a efectos de que ejerzan sus derechos de defensa; de igual manera, se cumplió en convocar a dicha sesión a al señor **JORGE LUIS ROMERO CHAVEZ**, conforme a los documentos que forman parte de lo actuado del presente expediente.

Que, en el desarrollo de la Sesión Extraordinaria de Concejo Nº 05-2025, de fecha de 08 de Mayo de 2025, el señor **JORGE LUIS ROMERO CHAVEZ**, se le dio el uso de la palabra a fin de que sustente su pedido:

(...)

Cuando nosotros llegamos aquí a esta municipalidad, a los 3 meses nos toca ver un acuerdo de concejo que el cual votamos e iniciamos el procedimiento de nulidad de la designación del señor Requena Suasnabar. Lo mismo que culminó con una nulidad y consecuentemente por unanimidad, es decir, los 11 regidores estuvimos de acuerdo para que el señor deje el cargo de director y presidente del directorio de la empresa Aguas de Lima Norte. Los motivos ya lo sabemos todos, por la deficiencia en el servicio, por la mala atención a los administrados, por los constantes reclamos en la excesiva facturación y otros. Obviamente, también los problemas con los trabajadores, que son de nunca acabar, y en los cuales acaban en juicios, en los cuales casi todo pierde la empresa de Aguas de Lima norte, en Desmedro, de los propios usuarios que tienen que asumir ese costo de los procesos judiciales. Ante ello, pasa el tiempo y no se cumple este acuerdo de nulidad de la designación del señor Aníbal Requena.

Y llega otro tiempo en el cual el señor vence su periodo, o sea, ese primer acuerdo nunca se cumplió, y el vencimiento del periodo que fue en abril del año pasado, 7 regidores, por mayoría, elegimos una terna. Esa terna, mediante acuerdo de concejo 021, propuso a 3 profesionales. Esos 3 profesionales debían ser puestos a consideración del alcalde provincial para que en su condición de presidente de la Junta General de Accionistas de la empresa Agua de Lima Norte proceda a hacer lo que la ley le faculta, es decir, a designar. Esto no lo dice el peticionante, esto lo dice la norma legal, claramente especificado, lo dice el decreto Supremo 01-2025-vivienda, que es el texto único ordenado del decreto legislativo 1280. Claramente, nos dice ahí, es facultad del presidente de la Junta General de accionistas de la empresa del agua.

(...)

Bien, continúo. Este acuerdo de concejo 035 que ratificó el acuerdo de consejo 021 tampoco fue cumplido. ¿Y por qué lo señalo ello? Hemos visto de que estas apelaciones que ha hecho el señor gerente general César Baylón han sido desestimadas por la sunass y por el ministerio de vivienda. Ha sido desestimadas. Nos han puesto en conocimiento a nosotros como regidores.

(...)

Por eso es mi pedido de suspensión, y me quiero basar específicamente en el reglamento interno de concejo, en su artículo 138, donde dice que los miembros del concejo municipal, Alcalde y los regidores cometen falta grave en su numeral 26, el alcalde no puede incumplir con los acuerdos adoptados por el pleno de concejo. Y aquí, obviamente, estamos viendo de manera evidente y tangible que hay incumplimientos de acuerdos de concejo.

(...)

Que, posterior a ello, el señor **SANTIAGO YURI CANO LA ROSA**, ejerció su defensa a través de su abogado y, sustentó su rechazo al pedido de suspensión al cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura – Huacho:

(...)

Artículo primero, proponer como representante de la municipalidad provincial de Huaura para el directorio durante el período 2024-2027, a 3 ilustres ciudadanos de la provincia de Huaura. Si hacemos una lectura integral de este acuerdo. ¿Qué norma se desprende? Simplemente la proposición, es decir, cumplir el señor alcalde con remitir a la empresa prestadora de servicio de agua potable el acuerdo de concejo. La pregunta es, ¿se cumplió o no se cumplió con remitir el acuerdo de concejo?

Y nosotros hemos podido adjuntar en el escrito como medio de prueba el oficio remitido por la secretaria general de esta provincia de Huaura, por disposición expresa del señor alcalde, para que le corra traslado a la empresa prestadora de servicios de agua. Entonces, lo que entiendo que quiere el regidor sostener es que se ha incumplido con designar. La pregunta es, en el acuerdo de concejo se dice proponer y designar, y no podría decirlo. ¿Por qué? Por un principio básico y elemental, que muy bien lo ha explicado, el señor Regidor, principio de legalidad. ¿Y qué es el principio de legalidad? es cumplir, nos guste o no con lo que dice la ley. ¿Y qué dice la ley? Para poder designar a los directores, titular o suplente de la empresa prestadora de servicios, en representación de la municipalidad provincial, accionista a esta empresa, se tiene que cumplir con etapas. ¿Y estas etapas dónde están regladas? Están regladas en el artículo 59 del reglamento del decreto legislativo, 1280, y también en la resolución ministerial, 221-2021, la 478-2024-vivienda, que regulan cuál es el procedimiento para que, posterior este procedimiento, en una junta general de accionistas, se proceda al señor alcalde en su condición como miembro de la Junta General de Accionistas, a designar al director titular y suplente. Y entonces, si vamos a hablar de principio de legalidad, hablemos que previamente para que un postulante tenga la condición de acto para que pueda ser elegido como director, previamente



se tiene que cumplir con lo que dice el artículo 15 de esta resolución ministerial, tanto la 221 como la 478. ¿Y qué dice? Que el gerente general tiene que evaluar. O sea, no es disposición, no es criterio del señor alcalde, designar inmediatamente. Porque la misma norma, nosotros no vamos al artículo 59, si me lo permite leer textualmente, dice, el gerente, mire, la junta general de accionistas, elige por acuerdo de sesión al director titular propuesto por el concejo municipal, debiendo cumplir las siguientes disposiciones, es decir, el alcalde no puede elegir si no cumple las disposiciones que a continuación se van a expresar. El gerente general bajo respuesta requiere a cada municipalidad la propuesta, inciso 2, el gerente general verifica que los candidatos propuestos por el acuerdo cumplan con los requisitos para ser elegido director y no estén incurso y ninguna de los impedimentos. Declarando apto a lo que correspondan, es decir, previa la designación, no basta con que exista un acuerdo de concejo que se proponga a candidatos.

El gerente general, en mérito al inciso 2 del artículo 59 de este reglamento, tiene que declarar como apto. Porque tampoco, y por ahí se sostenía, se tiene el alcalde. ¿Puede convocar a una junta general de accionistas? Sí, señores. Pero lo que no puede hacer es convocar a una junta general de accionistas para que, en esa junta general, sin la documentación de aprobación por parte del gerente, se pueda designar al director titular y suplente. Y entonces, el incumplimiento, porque el tipo infractor es incumplir con los acuerdos de concejo, específicamente el acuerdo de concejo 021, 030, 035. La pregunta es, ¿el alcalde no hizo nada? ¿El alcalde omitió alguna función?

(...)

Entonces, esto fue materia de una votación en este pleno. Este pleno con el acuerdo concejo N°035-2024, ratificó, es decir, ustedes tuvieron conocimiento que el alcalde realizó acciones. Entonces, ¿dónde está la omisión? Tenemos continuando diferentes informes tanto del Ministerio de Vivienda como Sunass, que también se han lecturado, y que acreditan un cumplimiento por demás del señor alcalde, porque, ¿qué es lo que pudo haber hecho el alcalde? Simplemente, remita el documento a la empresa prestadora de servicios y espera en su despacho que el gerente general le remita el documento de actos y convocar a una junta general, no tendría que ser ninguna acción de más.

Sin embargo, para dar cumplimiento y para que se aplique el estado de derecho inició acciones legales. Y tener en cuenta algo, para poder sancionar, para poder aplicar a una sanción a una persona, o a un administrado, en este caso a una autoridad como el alcalde provincial, se tiene que realizar un juicio de subsunción, es decir, si lo que está exponiendo en su solicitud y lo que ha realizado el señor regidor, frente a lo que estamos nosotros contraviniendo, esos hechos de escritos se subsumen en el inciso 26 del artículo 138 del reglamento interno de concejo. Y este tipo infractor, ¿qué dice? El alcalde no puede cumplir con los acuerdos adoptados, no, el alcalde no puede incumplir con los acuerdos adoptados por el pleno del concejo. Entonces, ¿cuál es la norma? La norma es el alcalde, tiene que cumplir con los acuerdos. Pero el mandato, la norma que se debe de extraer del acuerdo tiene que ser imperativo y ejecutable. Ahora, si nosotros vemos, el señor regidor dice que se ha incumplido, porque hasta el momento no se ha designado a los directores, pero la designación no se podría hacer, si no se cumple con algo que él mismo está pidiendo que se cumpla, que es el principio de legalidad, y el principio de legalidad evoca que tenemos que cumplir con las etapas para previamente poder hacer la designación por parte de la Junta General de Accionistas, en este caso, representado por nuestro señor Alcalde.

(...)

Por el contrario, lo que sí hemos puesto nosotros a consideración de esto honorable despacho son los medios probatorios documentales que sí acreditan que, frente al acuerdo tomado en este pleno de concejo, el señor alcalde sí dio el cumplimiento. Entonces, no se puede indicar un incumplimiento cuando sí hay una acción.

(...)

Que, en ese sentido, luego de la evaluación exhaustiva de la documentación existente, el debate respectivo, y habiéndose cumplido con el procedimiento establecido, respecto a la solicitud de suspensión contra el señor SANTIAGO YURI CANO LA ROSA, al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura, se ha registrado la siguiente votación:

Reg. Ana Rosa Ramos Flores.	(EN CONTRA)
Reg. Jorge Luís Robles Dávila.	(A FAVOR)
Reg. Alicia Mercedes Ríos Padilla.	(EN CONTRA)
Reg. Claudio Hosman Chagua Ventura.	(EN CONTRA)
Reg. Yoselin Viyit Romero Navarro	(EN CONTRA)
Reg. Gerson André Melgarejo Vilcarino	(EN CONTRA)
Reg. Paul Armando Palacios Meléndez	(A FAVOR)
Reg. César Luís Atalaya Saavedra	(EN CONTRA)
Reg. Carolina Stephani Otazu De La Cruz	(A FAVOR)
Reg. Hubaldo Domingo Fuentes Galarza.	(EN CONTRA)



Se deja constancia que el señor alcalde SANTIAGO YURI CANO LA ROSA y el señor regidor JORGE LUIS ROMERO CHAVEZ, se abstuvieron de ejercer el voto al amparo de lo dispuesto por del D.S. 04-2019-JUS

Que, el fundamento del presente acuerdo radica en que no se ha configurado la causal de suspensión tipificada dentro de los alcances del artículo 138° inciso 26 del Reglamento Interno de Concejo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 08-2024/MPH, invocada por el señor JORGE LUIS ROMERO CHAVEZ, en su calidad de regidor provincial.

Que, en ese sentido, se obtuvo siete votos en contra y tres votos a favor de la suspensión, por lo que al no cumplirse con el voto aprobatorio de sus miembros, acorde con el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica antes invocada y, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, los señores miembros del Concejo Municipal acordaron por MAYORIA;

**SE ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN**, presentada por el señor regidor provincial JORGE LUIS ROMERO CHAVEZ, mediante EXPEDIENTE N° 775406 – Doc. N° 2223483, de fecha 26.03.2025, contra el señor SANTIAGO YURI CANO LA ROSA, al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura; conforme a lo expuesto en los considerandos del presente Acuerdo de Concejo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a jefatura de la Secretaría General el cumplimiento de los procedimientos subsiguientes que dispone la Ley para el cumplimiento del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la notificación efectiva y oportuna del presente y a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad [www.munihuacho.gob.pe](http://www.munihuacho.gob.pe)  
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA  
  
Santiago Yuri Cano La Rosa  
ALCALDE PROVINCIAL

C.C.  
Sala de Regidores (10)  
Sr. SANTIAGO YURI CANO LA ROSA  
Sr. JORGE LUIS ROMERO CHAVEZ  
Archivo